

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

25112 *ORDEN de 30 de noviembre de 1976 por la que se dispone la modificación de los artículos 7.º y 9.º de la Norma Española para Termómetros clínicos (de vidrio y mercurio con dispositivo de máxima), aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de abril de 1973.*

Ilustrísimos señores:

En la V Conferencia General de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) han sido modificados los artículos 7.º y 9.º de la Recomendación Internacional número 7, referentes a «Termómetros clínicos (de vidrio y mercurio con dispositivo de máxima)», en la cual está basada la Norma Española para Termómetros clínicos (de vidrio y mercurio con dispositivo de máxima), aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de abril de 1973.

Con objeto de que la Norma Española para «Termómetros clínicos (de vidrio y mercurio con dispositivo de máxima)» mantenga el fundamento de la Recomendación Internacional número 7, es aconsejable la modificación de los artículos 7.º y 9.º de la Norma Española antes citada.

En su virtud, a propuesta de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Se modifican los artículos 7.º y 9.º de la Norma Española para Termómetros clínicos (de vidrio y mercurio con dispositivo de máxima), aprobada por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 25 de abril de 1973, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 108, de 3 de mayo de 1973, que, en lo sucesivo, quedarán redactados así:

7. Inscripciones:

7.1. Sobre la placa porta-escala de los termómetros de camisa y sobre la varilla de los termómetros de varilla deberán ir grabadas o impresas de forma indeleble las siguientes inscripciones:

- 1) El símbolo «°C».
- 2) El nombre del fabricante o su marca, o ambas, simultáneamente.
- 3) Una indicación, según 4.1., que identifique el vidrio de que está construido el depósito, si no ha sido ya identificado por el fabricante.
- 4) Para los termómetros de uso veterinario, una inscripción especial que determine este uso.
- 5) La marca de contraste metrológico de la aprobación de modelo, seguida de la fecha de la disposición oficial por la que se aprobó.

9. Marcas de contrastes metrológicos.

9.1. La marca de contraste metrológico de la aprobación de modelo será el anagrama «CNMM», que deberá figurar de forma indeleble junto a las demás inscripciones.

9.2. La marca de contraste metrológico de la verificación primitiva será un sellado físico e indeleble en cada termómetro, que deberá ir sobre la varilla de los termómetros de varilla y sobre la camisa de los termómetros de camisa, y en un emplazamiento que no entorpezca la utilización de los termómetros.

9.3. La marca de contraste metrológico de la verificación primitiva se pondrá en el momento de dicha verificación sobre la totalidad de los termómetros, ya sean de fabricación nacional ya sean de importación, precisamente en laboratorios de la Administración y en los locales ajenos a las propias fábricas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de noviembre de 1976.

OSORIO

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia y Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

MINISTERIO DE HACIENDA

25113 *REAL DECRETO 2848/1976, de 28 de noviembre, por el que se regula la integración en el Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública y se crean los Diplomas correspondientes a sus especialidades.*

El Real Decreto-ley catorce/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, ha creado el Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, con objeto de que la Administración financiera y tributaria pueda disponer del adecuado número de funcionarios, con el suficiente grado de especialización, que le permita abordar el importante volumen de trabajos de nivel intermedio que en el ámbito de la actividad a cargo del Ministerio de Hacienda se deriva de las exigencias del desarrollo experimentado por la Nación.

El Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública se configura por el Real Decreto mil novecientos quince/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, como de nivel intermedio y ha de realizar funciones de colaboración y participación en los procesos tributarios y de contabilidad del Estado, inspección auxiliar, tesorería, gestión patrimonial y demás que le encomienden las disposiciones reglamentarias. En el mismo podrán integrarse los funcionarios a que se refieren las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto-ley catorce/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, que hayan formulado la correspondiente petición, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y seis. Para mayor garantía técnica en la integración, el Real Decreto-ley mencionado prevé la realización de las correspondientes pruebas selectivas y de formación, que permitan la actualización de los conocimientos de aquéllos al mayor ámbito funcional del nuevo Cuerpo.

La amplitud de las funciones encomendadas al Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública ha aconsejado la creación de diversas especialidades, que garantizarán la adecuación técnica de los funcionarios a las peculiaridades de cada actividad. A tal efecto, se crean los correspondientes diplomas, estableciéndose sus efectos y la forma de obtención.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda del Real Decreto-ley catorce/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, con informe favorable de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Integración en el Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública.

Podrán integrarse en el Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública los funcionarios de los Cuerpos que seguidamente se indican, que hayan presentado la solicitud prevista en la Orden ministerial de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y seis:

Uno. Los pertenecientes a los Cuerpos de Contadores del Estado y Administrativo de Aduanas y los que ingresen en las oposiciones actualmente convocadas a dichos Cuerpos por las Ordenes ministeriales de treinta de enero de mil novecientos setenta y seis y dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, respectivamente.

Dos. Los del Cuerpo General Administrativo que, poseyendo el título de Bachiller Superior o equivalente, estén destinados en el Ministerio de Hacienda el día trece de agosto de mil novecientos setenta y seis, fecha de la publicación del Real Decreto-ley catorce/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto.